

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrial de Fibras Aplicadas, S. A.», con domicilio en Valladolid, Antonio López (prolongación), la importación con franquicia arancelaria de fibra polipropilénica «Meraklon», tintada y crudo; fibra poliamida «nylon-seis», tintada y en crudo; hilado de «nylon-seis» filamento continuo texturizado, en color y en blanco, y tejido de yute como reposición de las cantidades de estas materias utilizadas en la fabricación de alfombras y moquetas (sistema «Tufting») de polipropilén «Meraklon», de poliamida «nylon-seis», de nylon texturizado, y de ciento por ciento fibra artificial (viscosilla y fibrana), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada metro cuadrado de tejido de alfombra o moqueta exportado podrá importarse con franquicia arancelaria lo siguiente:

Un kilogramo con doscientos ochenta y tres gramos de fibra polipropilénica «Meraklon», si ésta está tintada, o bien un kilogramo con trescientos dieciséis gramos si es en crudo, cuando las confecciones exportadas sean de polipropilén «Meraklon».

Un kilogramo con doscientos ochenta y tres gramos de fibra poliamida «nylon-seis», si es tintada, o bien un kilogramo con trescientos dieciséis gramos si es en crudo, cuando lo sean de poliamida «nylon-seis», y cuando sean de hilado «nylon-seis» filamento continuo texturizado, setecientos cincuenta y seis gramos de dicho hilado si es en color y setecientos sesenta y siete gramos si es en crudo.

En cualquiera de las exportaciones anteriores, así como cuando se exporten alfombras o moquetas ciento por ciento de fibra artificial (viscosilla o fibrana), podrán importarse con franquicia arancelaria además cuatrocientos veintiocho gramos de tejido de yute por metro cuadrado de producto exportado, si dicho producto es de soporte (backing) único, o bien seiscientos ochenta y cinco gramos si es de dos soportes (backing).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el nueve coma ocho por ciento para las fibras de «Meraklon» y «nylon-seis»; el cuatro coma veinticinco por ciento para el hilado «nylon-seis» filamento continuo texturizado y el doce por ciento para el tejido de yute, y subproductos aprovechables, el seis coma sesenta y cuatro por ciento para las fibras de «Meraklon» y «nylon-seis» y el cuatro coma cincuenta por ciento para el hilado «nylon-seis» filamento continuo texturizado.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3274/1967, de 21 de diciembre, por el que se concede a «Industrial Juguetera, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en frío por exportaciones previamente realizadas de triciclos.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industrial Juguetera, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en frío por exportaciones previamente realizadas de triciclos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrial Juguetera, S. L.», con domicilio en barrio del Rocío-Ensanche, IBI (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de chapa laminada en frío (partida arancelaria setenta y tres punto trece) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la fabricación de triciclos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien triciclos exportados podrá importarse doscientos treinta y nueve coma noventa kilos de chapa laminada en frío de cero coma cuatro a dos milímetros de espesor.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veinticuatro por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres-A punto dos punto b), conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ